

INE/JGE123/2016

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISPONIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA PARA EL INSTITUTO

ANTECEDENTES

- I. El 18 de octubre de 2010, la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral aprobó los *Lineamientos en materia de Disponibilidad para los Miembros del Servicio Profesional Electoral*, identificados mediante el Acuerdo JGE108/2010.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*", en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral (Instituto).
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*".
- IV. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*

(Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

- V. En el artículo Décimo Octavo Transitorio del Estatuto, se estableció que los Lineamientos que regularán la Disponibilidad en el sistema del Servicio para el Instituto, deberán ser aprobados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

C O N S I D E R A N D O

1. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución), el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el dispositivo constitucional antes citado establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) y prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores públicos del organismo público.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafo primero de la Constitución, el Servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El

Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

4. Que acorde con lo anterior, el artículo 29, numeral 1 de la Ley *General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley)*, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los Ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
5. Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos mencionados.
6. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta y la Secretaría Ejecutiva.
7. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

8. Que de acuerdo con el artículo 47, numeral 1 de la Ley, la Junta General Ejecutiva (Junta), será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
9. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1 de la Ley, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
10. Que el artículo 49, numeral 1 de la Ley, establece que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
11. Que el artículo 57, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley, disponen que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, así como llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional.
12. Que de acuerdo con el artículo 201, numerales 1 y 3 de la Ley, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

13. Que de conformidad con el artículo 202, numeral 1 de la Ley, establece que el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE.
14. Que de conformidad con el artículo 203, numeral 1, inciso e) de la Ley, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas para la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento.
15. Que el artículo 3, párrafo segundo del Estatuto, dispone que el Instituto promoverá la formación y capacitación constante de los Miembros del Servicio, con una visión de largo plazo.
16. Que en virtud de que el artículo 10, fracciones I, VIII y IX del Estatuto, prevé que corresponde a la Comisión del Servicio conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales del Ingreso, la Profesionalización, la Capacitación, la evaluación del desempeño, la promoción, los incentivos y el procedimiento laboral disciplinario de los Miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta; emitir observaciones y, en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del Servicio, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.
17. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto, señala que le corresponde a la Junta aprobar, a propuesta de la DESPEN, los Lineamientos y mecanismos de Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Evaluación, Promoción, Disciplina e Incentivos del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto.
18. Que de conformidad con el artículo 13, fracciones I, II y V del Estatuto, dispone que corresponde a la DESPEN, planear, organizar, operar y evaluar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, entre otros, los procedimientos y programas

contenidos en el citado Estatuto; y, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.

19. Que en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Estatuto, dispone que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE. Cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina.
20. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 19, fracción V del Estatuto, establece que el Servicio tiene por objeto proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
21. Que en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo VI, Sección III del Estatuto, se regula lo relativo a Disponibilidad.
22. Que el artículo 250 del Estatuto establece que la disponibilidad es el tiempo que se autoriza al Miembro del Servicio para ausentarse temporalmente del mismo con el objeto de efectuar actividades académicas acordes a los fines del Instituto.
23. Que el artículo 251 del Estatuto establece que la disponibilidad podrá ser autorizada siempre y cuando no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual la DESPEN solicitará el visto bueno del superior jerárquico o del titular del área que corresponda. Será facultad de la Junta autorizar la disponibilidad, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, a solicitud del interesado.
24. Que el artículo 262 del Estatuto establece que la DESPEN propondrá para su aprobación a la Junta los Lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
25. Que en la sesión ordinaria del 26 de abril de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional autorizó el Anteproyecto de Acuerdo por el

que se aprueban los Lineamientos que regulan la Disponibilidad de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto.

26. Que acorde a lo previsto en el artículo Transitorio Décimo Octavo del Estatuto el cual dispone que los Lineamientos que regularán la Disponibilidad en el sistema del Servicio para el Instituto, deberán ser aprobados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del mencionado Estatuto; la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional presenta a la consideración de la Junta los presentes Lineamientos para su aprobación.

En virtud de los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero y Apartado D, párrafo primero de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numeral 3; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1; 49, numeral 1; 57, numeral 1, incisos b) y d); 201, numerales 1 y 3; 202, numeral 1; 203, numeral 1, inciso e) de la Ley; 3, párrafo segundo; 10, fracciones I, VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracciones I, II y V; 17; 19, fracción V; Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo VI, Sección III; 250; 251; 262 y el artículo Transitorio Décimo Octavo del Estatuto, la Junta emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los *Lineamientos que regulan la Disponibilidad de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto* que, conforme al anexo único, forman parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo. Se abrogan los Lineamientos en materia de Disponibilidad para los Miembros del Servicio Profesional Electoral, aprobados por la Junta General Ejecutiva el 18 de octubre de 2010 mediante Acuerdo JGE108/2010.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por la Junta.

Cuarto. Se instruye a la DESPEN difundir entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Electoral* del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de mayo de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Lineamientos que regulan la Disponibilidad de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto

ÍNDICE

<u>TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES</u>	2
<u>TÍTULO SEGUNDO. DE LA DISPONIBILIDAD</u>	3
<u>CAPÍTULO PRIMERO. DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA DISPONIBILIDAD</u>	5
<u>CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA REINTEGRACIÓN AL SERVICIO</u>	6
<u>CAPÍTULO TERCERO. DE LAS AUTORIZACIONES</u>	8
<u>CAPÍTULO CUARTO. DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</u>	8
<u>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</u>	8

Lineamientos que regulan la Disponibilidad de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para otorgar la autorización de la Disponibilidad que soliciten los Miembros del Servicio Profesional Electoral en el sistema para el Instituto.

Artículo 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Instituto: Instituto Nacional Electoral.

Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos: Lineamientos que regulan la Disponibilidad de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema para el Instituto.

Miembro del Servicio: Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional

Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Estatuto, para una mejor comprensión de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Actividad Académica: Proceso de enseñanza-aprendizaje que recibe o imparte el Miembro del Servicio en modalidad: presencial, en línea o mixta.

Actividad de Investigación: Conjunto de estrategias, métodos y técnicas que utiliza el Miembro del Servicio para descubrir, consolidar y refinar un conocimiento en una obra escrita o en la resolución de un problema práctico sobre una determinada materia que sea de interés para el Instituto.

Capacitación: Mecanismo conformado por cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas que tienen por objeto la realización de actividades complementarias al Programa de Formación.

Estudios de Posgrado: Estudios posteriores al nivel de licenciatura, correspondientes a la especialidad, maestría o doctorado.

Miembro del Servicio: Es la persona que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio.

Artículo 4. Los presentes Lineamientos serán aplicables a los Miembros del Servicio adscritos en los órganos centrales y desconcentrados del Instituto que ocupen un cargo o puesto en el Servicio.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA DISPONIBILIDAD

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 250 de Estatuto, la disponibilidad es el tiempo que se autoriza al Miembro del Servicio para ausentarse temporalmente del mismo con el objeto de efectuar actividades académicas acordes a los fines del Instituto.

Artículo 6. En materia de Disponibilidad las actividades académicas que recibe el Miembro del Servicio, podrán consistir en: cursos, diplomados y análogos o estudios para la obtención de grado académico en algún programa de estudios de nivel Licenciatura, Maestría o Doctorado, actividades de capacitación, o investigación en diversas disciplinas que redunden en beneficio del Instituto.

Cabe precisar que los estudios para obtener el grado deberán contar con la validez oficial de la autoridad correspondiente en el país o en el extranjero.

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Estatuto, la disponibilidad podrá ser autorizada siempre y cuando no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual la DESPEN solicitará el visto bueno del superior jerárquico o del titular del área que corresponda. Será facultad de la Junta autorizar la disponibilidad, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, a solicitud del interesado.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Estatuto, los Miembros del Servicio que soliciten disponibilidad deberán acreditar ante la DESPEN los requisitos siguientes:

- I. Tener por lo menos cuatro años de haber ingresado al Servicio;
- II. Haber obtenido una calificación promedio igual o superior a ocho en la evaluación del desempeño y en el Programa de Formación;
- III. En su caso, haber obtenido un promedio igual o superior a ocho en las actividades obligatorias de Capacitación;
- IV. Presentar carta de exposición de motivos en la que explique los beneficios que brindarán al Instituto las actividades que pretenda realizar;
- V. Exponer por escrito el plan o programa de actividades que pretenda realizar, especificando el tiempo que requerirá para cumplirlo;
- VI. Presentar carta de aceptación de la institución en la que pretenda realizar las actividades académicas, y
- I. Presentar solicitud de autorización de disponibilidad con al menos veinte días hábiles de anticipación.

Artículo 9. Las actividades de investigación deberán realizarse con base en una metodología, argumentación sustentada en la lógica racional y respaldada con fuentes verificables. La obra escrita podrá tener como finalidad la obtención de algún grado académico en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado u otro.

Artículo 10. La DESPEN podrá utilizar las tecnologías de la información y comunicación que tenga a su alcance como instrumentos alternativos a la firma autógrafa y las notificaciones en papel, con el objeto de hacer más accesibles, ágiles y sencillos todos los actos y procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, de acuerdo con la normativa en materia de uso de firma electrónica o firma electrónica avanzada que, para efectos del Servicio, emita el Instituto.

Artículo 11. Cualquier circunstancia no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la Junta, a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA DISPONIBILIDAD

Artículo 12. El Miembro del Servicio deberá solicitar la Disponibilidad mediante oficio dirigido al titular de la DESPEN, con al menos veinte días hábiles de anticipación al inicio de las actividades académicas o de investigación, motivo de la solicitud. El oficio estará acompañado de los documentos que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 8 de los presentes Lineamientos.

Artículo 13. Una vez que la DESPEN tenga conocimiento de la solicitud de Disponibilidad, en los siguientes tres días hábiles, requerirá por escrito el visto bueno al superior jerárquico o al Director Ejecutivo que corresponda para continuar con el trámite.

En caso de que el superior jerárquico, no proporcione el visto bueno al Miembro del Servicio que así lo requirió, deberá fundar y motivar el sentido de su decisión y dar respuesta a la DESPEN dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en la que recibió el escrito signado por el titular de la DESPEN.

La DESPEN notificará al Miembro del Servicio interesado dentro de los tres días hábiles siguientes una vez recibida la respuesta del superior jerárquico o del Director Ejecutivo que corresponda

Artículo 14. En caso de ser negativa la respuesta, el Miembro del Servicio podrá acudir ante la DESPEN a fin de que revise la motivación del superior jerárquico o Director Ejecutivo correspondiente para que, de ser el caso, la DESPEN continúe con el procedimiento de Disponibilidad.

Artículo 15. La DESPEN verificará que el Miembro del Servicio cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 de los presentes Lineamientos. En el supuesto que no haya reunido alguno de los requisitos, comunicará por escrito la omisión, a fin de que lo satisfaga y pueda continuar con el trámite de Disponibilidad.

Artículo 16. Una vez que el Miembro del Servicio haya acreditado los requisitos, la DESPEN elaborará un informe que presentará a la Comisión del Servicio para su consideración; acompañará a dicho informe el Anteproyecto de Acuerdo de la Junta por el que se autoriza la Disponibilidad, así como los documentos que sustenten el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 8 de los presentes Lineamientos.

Artículo 17. Una vez que la Comisión del Servicio haya conocido el informe señalado en el artículo anterior, la DESPEN, con la opinión de la citada Comisión, pondrá a consideración de la Junta el Proyecto de Acuerdo por el que se otorga la Disponibilidad, para su discusión y, en su caso, aprobación.

La Comisión del Servicio podrá enviar a la Junta, por conducto del titular de la DESPEN, las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 18. La DESPEN notificará la resolución y, de ser el caso, el término establecido de la duración de la Disponibilidad autorizada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que la Junta aprobó el Proyecto de Acuerdo. La DESPEN remitirá copia de la notificación citada al superior jerárquico, al Director Ejecutivo correspondiente y a los integrantes de la Comisión del Servicio.

Artículo 19. Cuando el Miembro del Servicio solicite la renovación de su permiso en los términos del artículo 254 del Estatuto, la DESPEN informará a la Junta sobre la solicitud de renovación de la Disponibilidad, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, y notificará al Miembro del Servicio lo conducente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del informe.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA REINTEGRACIÓN AL SERVICIO

Artículo 20. El Miembro del Servicio que se encuentre en Disponibilidad deberá reintegrarse a sus funciones en el Servicio una vez concluida la misma, lo cual solicitará por escrito al titular de la DESPEN cuando menos veinte días hábiles antes de su conclusión, para tal efecto al momento de presentar la solicitud deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Presentar un informe de las actividades que haya efectuado;

- II. Remitir el protesto con firma autógrafa donde señale que durante el periodo de Disponibilidad autorizada, sin menoscabo de sus derechos políticos y civiles, observó una conducta ajena a toda actividad de proselitismo político;
- III. Exhibir constancia o documento oficial que certifique el haber acreditado las actividades académicas o de investigación motivo de la Disponibilidad, y
- IV. En el caso de actividades de investigación, presentar la obra escrita concluida.

Artículo 21. La DESPEN, una vez que tenga conocimiento de la solicitud de reintegración al Servicio, verificará que el personal de carrera haya cumplido con los requisitos previstos en el artículo anterior.

En el supuesto de incumplimiento de alguno de los requisitos, la DESPEN comunicará por escrito al interesado, a la Junta y a la Comisión del Servicio lo conducente

Artículo 22. Una vez que el Miembro del Servicio haya acreditado los requisitos, la DESPEN informará a la Comisión del Servicio sobre el resultado de las actividades de Disponibilidad para su consideración.

Artículo 23. La DESPEN informará a la Junta sobre la reintegración del Miembro del Servicio, para su consideración. Para la reintegración al Servicio, la DESPEN tomará en cuenta las disposiciones relativas a la designación de encargados de despacho, de la incorporación temporal y la ocupación temporal.

Artículo 24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del Estatuto, en ningún caso podrá autorizarse la reintegración al Instituto antes que el Miembro del Servicio en disponibilidad haya concluido las actividades para las cuales se le otorgó, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, cuya procedencia resolverá la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 25. La DESPEN notificará al Miembro del Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta conoció el informe, y remitirá copia de la notificación al superior jerárquico y al Director Ejecutivo correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 26. Si la solicitud de Disponibilidad excede el tiempo señalado en el Artículo 254 del Estatuto, la DESPEN no continuará con el trámite y notificará al interesado lo conducente.

Artículo 27. La DESPEN podrá solicitar información y soporte documental al Miembro del Servicio o a la institución que corresponda, con la finalidad de verificar que se realicen las actividades académicas o de investigación autorizadas durante el periodo de Disponibilidad.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28. El Miembro del Servicio en Disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 255 del Estatuto, dejará de percibir las remuneraciones derivadas de su cargo o puesto, consistentes en el sueldo base y la compensación garantizada.

Sin embargo, podrá recibir un estímulo económico directo o consistente en la financiación, por parte del Instituto, de la matrícula correspondiente a la actividad académica, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, por acuerdo de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 29. La DESPEN promoverá opciones de Instituciones educativas públicas o privadas para que los Miembros del Servicio puedan optar por inscribirse en alguno de los programas o actividades académicas que ofertan, mediante la autorización de la Disponibilidad conforme a lo establecido en la convocatoria que al efecto emita la DESPEN previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por la Junta.

Segundo. Se abrogan los “Lineamientos en materia de Disponibilidad para los Miembros del Servicio Profesional Electoral” autorizados por la Junta mediante Acuerdo JGE108/2010 de fecha 18 de octubre de 2010.

Tercero. Se instruye a la DESPEN difundir entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Electoral* del Instituto.